



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, ext. 2066*

---

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2015-00309-00**

EJECUTANTE: **ALEJANDRINA ESTHER SANTOS ORDOÑEZ**

EJECUTADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ALEJANDRINA ESTHER SANTOS ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

**2. ANTECEDENTES**

ALEJANDRINA ESTHER SANTOS ORDOÑEZ, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con la siguiente petición:

- a) Condénese al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificado con el NIT. 892.280.033, representado por su Gerente JHON NICOLÁS BITAR BELTRÁN a pagar a favor de mi mandante ALEJANDRINA SANTOS ORDOÑEZ, identificada con C.C. 64.560.521 la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.779.195.00), más los intereses legales mensuales, más las costas del proceso ejecutivo laboral.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 005643 de 26 de octubre de 2012, a través de la cual se reconoce y ordena el pago por prestación de servicios correspondiente al mes de enero de 2012. (fol. 14)
2. Copia autenticada de la Resolución No. 00080 de enero 20 de 2014, a través de la cual se reconoce y ordena el pago por prestación de servicios correspondiente al mes de febrero de 2012 (fol. 15).Copia autenticada de la Resolución No. 00081 de enero 20 de 2014, a través de la cual se reconoce y ordena el pago por prestación de servicios correspondiente al mes de abril de 2012. (fol. 16)
3. Copia autenticada de la Resolución No. 00082 de enero 20 de 2014, a través de la cual se reconoce y ordena el pago por prestación de servicios correspondiente al mes de mayo de 2012. (fol. 17)
4. Copia autenticada del Registro Presupuestal de Compromiso No. 336-A-39-95 de fecha 1º de febrero de 2012. (fol. 18)
5. Copia autenticada del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 27 de fecha 2 de enero de 2012. (fol. 19)
6. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 336-A-39 de 1 de febrero de 2012. (fol. 20)
7. Copia autenticada de la cuenta por pagar del Hospital Universitario de Sincelejo a favor de la señora Alejandrina Esther Santos Ordoñez, identificada con el número 0000017486, de fecha 22 de agosto de 2012, por valor de \$ 1.050.500. (fol. 21)
8. Copia autenticada de la cuenta por pagar del Hospital Universitario de Sincelejo con la señora Alejandrina Esther Santos Ordoñez, identificadas con el número 0000024122, de fecha 13 de enero de 2014 por valor de \$ 1.050.500. (fol. 22)
9. Copia autenticada de la cuenta por pagar del Hospital Universitario de Sincelejo con la señora Alejandrina Esther Santos Ordoñez, identificadas con el número 0000024126, de fecha 14 de enero de 2014 por valor de \$ 927.829 (fol. 23).



10. Copia autenticada de la cuenta por pagar del Hospital Universitario de Sincelejo con la señora Alejandrina Esther Santos Ordoñez, identificadas con el número 0000024132, de fecha 15 de enero de 2014 por valor de \$ 770.366 (fol. 24).
11. Copia autenticada del Registro Presupuestal de Compromiso No. 27-A-75 de 2 de enero de 2012 (fol.31).

Analizada la anterior documentación, el Despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, determina que salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>1</sup>.

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005<sup>2</sup>, el Consejo de Estado afirmó:

*Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>3</sup>*

*En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

<sup>2</sup> Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322)

<sup>3</sup> Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.”



*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."<sup>4</sup>*

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

*(...) mantenía el criterio de conformación de un título ejecutivo completo frente a los requisitos para integrar el título ejecutivo<sup>5</sup> compuesto por un acta de liquidación bilateral por parte del contratista, y se conformaba con: 1) que el acta este suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delego esa función (en este caso la delegación deberá probarse)<sup>6</sup>, 2) original o copia auténtica del contrato estatal y sus modificaciones si la hubo<sup>7</sup>, y 3) cuando quien haya celebrado el contrato estatal su modificación o el acta de liquidación bilateral del contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.<sup>8</sup>*

En el caso en estudio, la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por incumplimiento de la obligación contenida en las cuentas por pagar libradas por el Hospital Universitario de Sincelejo, derivadas de los Contratos de Prestación de Servicio N° 0217 de 2 de enero de 2012 y No 0917 de 1° de febrero de 2012, celebrados entre ella y la entidad ejecutada.

En estos casos, cuando se trate de prestación de servicios, el mecanismo usualmente aceptado para que se cancelen los servicios, es que previamente se presenten y aprueben los informes de gestión y que dichos servicios se certifiquen como efectivamente prestados. Del cumplimiento de dichas formalidades, depende la certeza de la existencia de una obligación ejecutable.<sup>9</sup>

La exigibilidad dependerá de cómo está estipulado en el contrato la forma de pago del mismo y de cuales documentos debe requerirse para el pago parcial, siendo este el marco donde se deben mover las partes.

---

<sup>4</sup> Cita del texto citado: "Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004."

<sup>5</sup> Cita del Texto: "Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2006, Expediente 29.966, C.P. Ramiro Saavedra Becerra."

<sup>6</sup> Cita del Texto: "Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2010, Expediente 37.574 C.P., Gladys Agudelo Ordoñez."

<sup>7</sup> Cita del Texto: "ibídem"

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez R, Ltda., Medellín, 2013, pp. 169 y 170.

<sup>9</sup> Ibídem, p. 125.

Para efectos de constituir el título ejecutivo en este tipo de obligaciones es necesario aportar: (i) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar; (ii) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal; (iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, salvo que el contrato a ejecutar esté exenta de las mismas y; (iv) la aprobación o certificación de los servicios prestados.

Analizado el marco normativo sobre el cual debemos hacer el estudio para efectos de determinar si se libra mandamiento de pago o no, pasamos a resolver el caso concreto.

Como se expuso precedentemente, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo cuya ejecución se pretenda es de aquellos considerado como complejo, es decir, deben integrarse junto con el mismo, los documentos necesarios e indispensables para su real conformación, lo cual a su vez configura un título ejecutivo completo, apto para su consecuente mandamiento de pago.

En el caso concreto, el despacho sin entrar en mayores consideraciones, advierte que el título ejecutivo cuya ejecución se pretende, no está constituido en debida forma, toda vez que si bien al expediente se aportaron, entre otros documentos, copias debidamente autenticadas de las cuentas por pagar libradas por la entidad ejecutada, dichos documentos son accesorios o se derivaron de un Contrato de Prestación de Servicios, el cual no fue aportado por la ejecutante. En ese sentido, al ser dicho contrato indispensable para la conformación de un título ejecutivo complejo, se reitera el mismo está incompleto.

En virtud de lo anterior, los documentos aportados con la demanda no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, por lo que mal podría tenerse a los documentos allegados, como idóneos para adelantar proceso ejecutivo, lo que hace forzoso para el Despacho negar el mandamiento de pago aquí pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**



**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento ejecutivo solicitado por ALEJANDRINA ESTHER SANTOS ORDOÑEZ contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

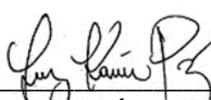
**TERCERO.** En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor GERMAN J. VERBEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.817.215 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional No. 34.947 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---